

CONSEJO SUPERIOR ACTA 300

RESOLUCIÓN CS - 174 10 de julio de 2013

Por la cual se expide el Reglamento para Estudiantes de Posgrados de la Corporación Universitaria Lasallista

El Consejo Superior de la Corporación Universitaria Lasallista, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y en especial de la que le confiere el numeral 3 del Artículo 26 y,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Estudiantil Resolución CS-89 del 12 de noviembre de 2008 aplicaba tanto para estudiantes de pregrado y posgrados, pero dada la naturaleza de los posgrados se considera pertinente generar un reglamento independiente.

Que la dinámica de acompañamiento a los procesos académicos amerita una permanente revisión de los temas que organizan el funcionamiento de las relaciones con los estudiantes de posgrado.

RESUELVE:

Actualizar el Reglamento para Estudiantes de Posgrados de la Corporación Universitaria Lasallista, al cual se incorporan las correcciones de forma y redacción aprobadas por la Resolución CS-177, del 11 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Definición. El presente Reglamento para Estudiantes de Posgrados es el conjunto de principios, lineamientos y normas que guian y rigen las relaciones entre la Corporación Universitaria Lasallista y sus estudiantes de especialización, maestría y doctorado, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, los Estatutos de la Institución, su Misión y Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 2. Objetivos. Son objetivos del presente Reglamento:

- 1. Establecer el régimen académico que coadyuve a la formación integral de los estudiantes de posgrado.
- 2. Asegurar la aplicación del régimen disciplinario, orientado a prevenir las conductas contrarias a la vida institucional, a preservar la normalidad académica.
- 3. Establecer el régimen de estímulos para todos sus estudiantes de posgrado.

Artículo 3. Aplicación. El presente Reglamento rige para todos los estudiantes de posgrado, quienes con la firma del contrato manifiestan conocerlo y aceptarlo.

M

Carrera 51 118 Sur 57, Caldas - Antioquia - Colombia / PBX (4) 320 19 99 / Fax: 300 02 70 Extensión 184 / Apartado 50130 de Medellín

Artículo 4. Clasificación de programas de posgrado: La institución acoge para lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

Especialización: tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

Maestría: tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigadora en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.

Los programas de maestría podrán ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades bajo un único registro. Las modalidades se deberán diferenciar por el tipo de investigación a realizar, en la distribución de horas de trabajo con acompañamiento directo e independiente y en las actividades académicas a desarrollar por el estudiante.

La maestría de profundización: busca el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos.

La maestría de investigación: debe procurar el desarrollo de competencias científicas y una formación avanzada en investigación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.

Los doctorados: tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.

Artículo 5. Comité de Posgrados. Es el organismo de apoyo a la Vicerrectoría de Investigación, de carácter decisorio para la planeación, orientación, seguimiento y evaluación permanente de los asuntos académicos y administrativos, no contemplados para instancias superiores y con carácter asesor en los demás asuntos que proponga la Vicerrectoría de Investigación. Estará integrado por: el Vicerrector de Investigación, el Director de Posgrados o quien haga sus veces, los Decanos de las Facultades donde existan posgrados, un representante de los estudiantes de posgrado, un representante de los egresados, un representante de los coordinadores de posgrados.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO

Artículo 6. Definición. Son estudiantes de posgrado de la Corporación Universitaria Lasallista aquellas personas que tienen matrícula vigente en cualquiera de sus programas de posgrado.

Artículo 7. Clasificación. Los estudiantes de posgrado se clasifican de la siguiente manera:



- a) Estudiante de especialización
- b) Estudiante de maestría
- c) Estudiante de doctorado

Parágrafo. Los estudiantes de pregrado, podrán cursar asignaturas en los programas de Especialización y Maestría como asignaturas electivas, sí así lo establece el diseño curricular de su programa, siempre y cuando tengan los méritos académicos y cumplan con los requisitos establecidos por la Corporación para tal fin. Estos estudiantes tendrán el carácter de no regulares dentro del posgrado. Los créditos aprobados podrán ser reconocidos en el evento en que quieran cursar, posteriormente, un programa de especialización o maestría, siempre y cuando la calificación en los créditos cursados se corresponda con los requisitos determinados para cada nivel de formación.

Artículo 8. Pérdida de la calidad de estudiante. La calidad de estudiante de Posgrado de la Corporación se pierde en los siguientes casos:

- a) Por sanciones académicas y disciplinarias
- b) Cuando el estudiante no renueve la matricula para el período lectivo correspondiente, dentro de los plazos señalados por la Institución.
- c) Cuando el estudiante cancele voluntariamente la matricula, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento.
- d) Por enfermedad o incapacidad que afecte gravemente la comunidad universitaria, previa verificación del servicio de salud de la Institución.

Artículo 9. Convivencia institucional. Los derechos y deberes de los estudiantes constituyen el fundamento de la convivencia Institucional. Mediante ellos, por el proceso de enseñanza y aprendizaje, se estimula su sentido de pertenencia a la Corporación.

Artículo 10. Derechos de los estudiantes. Son derechos del estudiante, además de los contemplados en la Constitución, en la ley y en las normas institucionales, los siguientes:

- a) Recibir una formación integra e idónea.
- b) Acceder a las fuentes de información científica y tecnológica.
- c) Ser atendido y asesorado en los procesos administrativos y académicos.
- d) Hacer uso de las instalaciones, bienes y servicios que le ofrece la Corporación.
- Elegir y ser elegido para los cargos de representación que correspondan a los estudiantes de posgrados, en los organismos de dirección y asesoría de la Corporación.
- f) Obtener respuesta oportuna a las solicitudes presentadas.
- g) Ser oído en descargos e interponer los recursos pertinentes dentro de los trámites disciplinarios y académicos.
- h) Gozar de la libertad de expresión y de reunión para los efectos universitarios, sin más limitaciones que el respeto a los Estatutos, a los reglamentos y a la comunidad universitaria.
- Recibir trato respetuoso y cortés de los empleados de la Corporación.



- j) Conocer oportunamente el estado y resultado de los procesos académicos, administrativos y disciplinarios que le competen.
- k) Participar en las actividades culturales y de recreación que se programen en la Institución.
- Contar con un carné y un número de código vigentes que lo acrediten como estudiante activo de la Institución y la clave de acceso al sistema académico, las cuales son personales e intransferibles y serán revalidadas al inicio de cada período académico.
- m) Evaluar a sus docentes en las fechas indicadas, teniendo en cuenta los procesos establecidos por la institución.
- n) Los demás contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 11. Deberes del estudiante. Son deberes del estudiante, además de los enunciados en las normas institucionales, los siguientes:

- a) Conocer y cumplir la Constitución Política de Colombia, las normas estatutarias, reglamentarias, administrativas, el Proyecto Educativo Institucional de la Corporación, los valores institucionales y actuar de conformidad con ellos.
- b) Ser agente principal de su formación integral.
- c) Realizar la matrícula, las solicitudes y demás trámites dentro de las fechas previstas en el calendario académico, según las normas establecidas.
- d) Cancelar oportunamente el valor correspondiente a los derechos económicos que por razones académicas y administrativas exige la Corporación.
- e) Asistir a clases y demás actividades correspondientes a sus cursos y prácticas.
- f) Presentar las pruebas, realizar los trabajos prácticos y cumplir con las demás obligaciones académicas que les sean asignadas por sus docentes, o por las autoridades o instituciones que controlan, reglamentan o vigilan la educación.
- g) Desarrollar todas las actividades universitarias con honestidad, justicia y responsabilidad.
- h) Comportarse según las normas de la moral, las buenas maneras y la ética dentro de la Corporación.
- i) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, su autonomía y libertad.
- j) Proteger y hacer uso adecuado de todos los bienes de la Corporación y responsabilizarse de los daños que ocasione.
- k) Respetar y proteger el buen nombre de la Corporación.
- I) Mantener actualizada la información personal requerida por la Institución.
- m) Portar siempre, dentro de las instalaciones de la Corporación o en los lugares donde la represente, el camé vigente que lo acredite como estudiante de la Corporación y presentarlo cuando le sea requerido.
 La tenencia y uso del mismo es responsabilidad del titular, quien asumirá las consecuencias de su mal uso.
- n) Informar oportunamente a quien corresponda, sobre cualquier anomalía que se presente en la Corporación y colaborar con la autoridad competente en la investigación o aclaración de cualquier tipo de



comportamiento que atente contra la integridad de los miembros de la comunidad educativa de la Corporación, la convivencia entre ellos y el buen nombre de la Institución o contra sus bienes.

Artículo 12. Le está prohibido al estudiante. Además de lo enunciado en las normas institucionales, lo siguiente:

- 1. Portar armas, explosivos o cualquier otro tipo de elemento que atente contra la integridad física, ética o moral de la comunidad universitaria, dentro de las instalaciones de la Corporación.
- Presentarse en la Corporación o realizar cualquiera de las actividades académicas programadas, dentro
 o fuera de ella, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias narcóticas, estimulantes,
 alucinógenos, así como portar y traficar con dichas sustancias.
- 3. Realizar apuestas con base en los resultados de actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas de la Institución y en juegos de azar.
- 4. Usar el nombre de la Corporación para la realización de eventos que no cuenten con la debida autorización del Rector.
- 5. Consumir o comercializar alimentos, u otras mercancías en los salones de clase

Artículo 13. Representación estudiantil. Los estudiantes de posgrado tienen representación ante el Comité de Posgrados y demás organismos bajo las condiciones y períodos establecidos por las normas de la Corporación.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN, SELECCIÓN Y ADMISIÓN

Artículo 14. Inscripción. Es el acto mediante el cual un aspirante solicita formalmente, ser admitido en alguno de los programas de posgrado que ofrece la Corporación.

Artículo 15. Requisitos de inscripción. Todo aspirante al ingresar a la Institución debe cumplir con todos los trámites y requisitos exigidos dentro de las fechas fijadas en el calendario académico y ceñirse al plan de estudios vigente en el momento del ingreso, reintegro y transferencia interna o externa.

Artículo 16. Categorías de aspirantes. Los aspirantes a los programas de Posgrados de la Corporación se inscribirán en una de las siguientes categorías:

- 1. **Aspirante nuevo.** Es quien pretende ingresar por primera vez a la Corporación. Para los aspirantes a programas de posgrado puede solicitar la admisión por primera vez todo profesional que haya terminado estudios de nivel universitario o de licenciatura, en una Institución nacional o extranjera reconocida como tal por autoridades estatales educativas competentes.
- 2. Aspirante a transferencia interna. Es quien estando matriculado como estudiante regular de la Institución en alguno de los programas de Posgrado de la Corporación desea seguir estudios en el mismo nivel de formación en otro programa de posgrado.



- 3. Aspirante a transferencia externa. Es quien procede de un programa de Posgrados de otra institución de educación superior aprobada por el Estado y desea realizar estudios de posgrados en la Corporación. En esta categoría se incluye a quien proceda de instituciones de educación superior extranjeras, siempre y cuando llene los requisitos legales y reglamentarios establecidos.
- **4. Aspirante a reingreso**. Es quien perdió la calidad de estudiante de la Corporación por condiciones académicas o disciplinarias y desea reincorporarse a la misma, ajustándose al plan de estudios y normativa vigente, previa solicitud escrita dirigida al Comité de Posgrados.
- 5. Aspirante a reintegro. Es quien desea reincorporarse a la Corporación luego de haberse retirado voluntariamente cumpliendo con todas las normas y procedimientos definidos por la Institución.
- 6. Aspirante a doble titulación. La Corporación hace posible que un estudiante de posgrado, además de graduarse en ella, obtenga también el título académico respectivo por otra Institución de Educación Superior, previo convenio entre las dos instituciones. Los requisitos para poder acceder a la doble titulación los fijará el convenio respectivo y los estudiantes se ajustarán para el efecto a lo determinado en estos.
- 7. Aspirante en intercambio. Es quien se encuentra cursando un posgrado, en una Institución de Educación Superior con la que la Corporación tiene convenio para movilidad estudiantil, y desea realizar asignaturas o pasantía en uno de los posgrados ofrecidos en la Institución o viceversa.

Parágrafo. No podrá solicitar reingreso o reintegro quien haya dejado de renovar la matrícula por dos (2) años contados a partir de su retiro o de la pérdida de calidad de estudiante. En tal caso el aspirante tendrá que volver a comenzar el posgrado y realizar el proceso de admisión como estudiante nuevo. No serán objeto de homologación las asignaturas que haya aprobado en el programa que había cursado anteriormente.

Artículo 17. Requisitos para la inscripción a programas de Posgrado. Para ingresar a los programas de Posgrado de la Corporación todo aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el formulario de inscripción.
- b) Anexar la documentación exigida por la Ley, y por la Corporación, indicada en forma detallada en el formulario de inscripción.
- c) Acreditar título de educación superior requerido por el programa de Posgrado.
- d) Anexar el recibo de pago correspondiente a los derechos de inscripción, en los casos que sean requeridos.

Parágrafo 1. Los aspirantes a programas de posgrado pueden inscribirse y enviar su documentación por correo o medios electrónicos. Para ello deben seguir las instrucciones contenidas en el formulario de inscripción. Se tendrán en cuenta las documentaciones que se remitan a la Oficina de Admisiones y Registro durante las fechas establecidas en el calendario académico.

Parágrafo 2. Los aspirantes que tengan documentación en la Corporación deberán indicarlo en el formulario de inscripción.



Parágrafo 3. Los aspirantes a transferencia externa, además de los requisitos establecidos en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Acreditar el motivo del retiro de la institución de educación superior de la que proviene por medio de certificado expedido por la misma.
- b) Acreditar haber realizado y aprobado estudios de Posgrado, como mínimo por un período académico.
- c) Presentar las calificaciones de las asignaturas aprobadas en la Institución de Educación Superior de la que proviene, con una calificación o nota igual o superior a 3.50 para especializaciones y de 4.00 para maestrías y doctorados.

Parágrafo 4. Las personas nacionales o extranjeras que hayan culminado sus estudios de educación superior en otros países y aspiren a ingresar a la Corporación deberán acreditar el equivalente del título exigido por el programa de Posgrado al que aspiran, debidamente convalidado de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 5. La Corporación corroborará en el caso de aspirantes a transferencia interna, reingreso o reintegro, que su situación académica y disciplinaria les permite continuar con el proceso de admisión y que se encuentran a paz y salvo con la institución por todo concepto.

Parágrafo 6. En ningún caso se aceptará la inscripción de un aspirante de transferencia externa que haya sido sancionado con expulsión en otra institución de educación superior.

Artículo 18. Homologación de asignaturas. La homologación de asignaturas es el proceso mediante el cual la Corporación hace equivalentes en sus contenidos, objetivos y créditos académicos una asignatura cursada y aprobada en otra institución de educación superior o en un posgrado de la Corporación, con las que corresponden al respectivo plan de estudios vigente en el programa al que se transfiere el estudiante.

También pueden homologarse las asignaturas que con previa autorización de la Corporación, hayan sido cursadas en otra institución de educación superior nacional o extranjera. El Comité de Posgrados será el organismo competente para homologar o no las asignaturas, teniendo en cuenta los procesos establecidos para tal fin, siempre y cuando no haya transcurrido un tiempo mayor a tres años a partir de la fecha en la cual cursó y aprobó la asignatura.

Artículo 19. Reconocimiento de la homologación. La homologación podrá darse si la asignatura fue aprobada con una nota igual o superior a 3.50 para especializaciones y de 4.00 para maestrías y doctorados.

Parágrafo 1. La homologación de asignaturas originará el pago de los derechos pecuniarios fijados por el Consejo Superior.

Parágrafo 2. Se reconocerá como máximo el 40% de los créditos académicos del plan de estudios del programa al cual se aspira.

Parágrafo 3. A los estudiantes que adelanten en la Corporación dos programas académicos de posgrado, se les podrán reconocer todas las asignaturas que cumplan con los criterios de equivalencia establecidos en este capítulo. En este caso, la homologación se realizará de manera automática, una vez se tenga consolidada la nota definitiva de la asignatura objeto de dicho proceso.



Parágrafo 4. Las asignaturas cursadas en instituciones de educación superior del extranjero, con las que la Corporación no tenga convenio de intercambio académico, podrán ser reconocidas cuando se acrediten con certificados refrendados por el Estado colombiano. Las cursadas en instituciones de educación superior del extranjero con las que la Corporación tenga convenio o hayan sido autorizadas por la Institución, podrán ser reconocidas sin dicha refrendación.

Parágrafo 5. Las asignaturas homologadas serán registradas en el período académico en el cual se realice el pago de los derechos pecuniarios correspondientes. Cuando se trate de homologaciones como consecuencia de una transferencia externa, la nota registrada no se contabilizará para efectos de establecer estímulos o sanciones académicas.

Artículo 20. Selección. La selección es el proceso interno en el cual la Corporación analiza y evalúa si las condiciones que tiene el aspirante son las requeridas de acuerdo con el perfil del programa, el Proyecto Educativo Institucional y de conformidad con la normativa legal vigente.

Parágrafo 1. Los aspirantes a los programas de especialización deben presentar una entrevista de carácter selectivo.

Parágrafo 2. Los candidatos para programas de maestría y doctorado deben presentar una entrevista, la hoja de vida que acredite su trayectoria académica, investigativa y laboral. Los porcentajes establecidos para cada prueba son:

- Propuesta de investigación escrita (30%)
- Entrevista y sustentación de la propuesta (50%)
- Hoja de vida (20%)

Parágrafo 3. Cada una de las pruebas establecidas para el proceso de admisión de los aspirantes de posgrado, serán evaluadas por el personal designado para cada nivel de formación de la siguiente forma:

- Especialización: el decano de la facultad que corresponda al área de conocimiento del posgrado y un docente del programa.
- Maestría y doctorado: el decano de la facultad que corresponda al área de conocimiento del posgrado, un docente del programa y un director de grupo de investigación de apoyo a la maestría o al doctorado.

Los resultados de cada prueba serán entregados al Comité de Posgrados para su respectiva selección.

Artículo 21. Admisión. El Comité de Posgrados es el encargado de seleccionar a los admitidos para cada programa de posgrado, con base en el cumplimiento de los criterios definidos. En igualdad de condiciones se hará preferencia a los egresados de la Corporación.

Artículo 22. No procedencia de recursos. Ni las decisiones que se tomen en los procesos de admisión, ni los resultados de los mismos, serán objeto de recurso alguno. Los resultados serán confidenciales y utilizados exclusivamente por los miembros del Comité de Posgrados.

Artículo 23. Anulación del proceso de inscripción, selección, admisión y matrícula. El aspirante deberá ser veraz en los datos que suministre, tanto en el formulario de inscripción como en los documentos que adjunte y en la entrevista. Si se probare inexactitud, no se admitirá o se invalidará la matrícula si se hubiese



efectuado. Esta decisión la aplicará el Comité de Posgrados después de oir al aspirante, sin que ella sea considerada como sanción.

CAPÍTULO IV DE LA MATRÍCULA

Artículo 24. Definición. La matrícula es un contrato entre la Corporación y el estudiante, por medio del cual la Institución se compromete a ofrecerle los medios y todos los recursos de que dispone para su formación integral y el estudiante a mantener un rendimiento académico concordante con los reglamentos y a cumplir las obligaciones inherentes a su calidad y los deberes establecidos en la normativa vigente.

La matrícula tiene vigencia por un período académico y puede ser renovada por voluntad de ambas partes, cumpliendo los requisitos y en las fechas establecidas.

Todo aspirante admitido se matriculará en el plan de estudios del correspondiente programa de posgrados que esté vigente en el momento de su admisión.

Artículo 25. Matrícula Ordinaria. Es aquella que se realiza dentro de las fechas señaladas por el calendario académico.

Artículo 26. Matrícula Extemporánea. Es aquella que se realiza después de las fechas fijadas en el calendario académico para la matrícula ordinaria. La matricula extemporánea conlleva el pago del recargo señalado por el Consejo Superior, el cual no excederá del 20% de los derechos pecuniarios para la matrícula.

Artículo 27. Requisitos para la matrícula y renovación. El Consejo Académico fijará los procesos con los que deben cumplir los admitidos a un programa y los estudiantes para la matrícula o su renovación. Dichos trámites se cumplirán ante la unidad de Admisiones y Registro.

Parágrafo 1. Para que el aspirante adquiera su calidad de estudiante deberá realizar la asesoría académica, acreditar el pago de los derechos pecuniarios de la misma y suscribir el contrato respectivo.

Parágrafo 2. Para la renovación de la matricula es indispensable que el estudiante se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación. La renovación de la matrícula se perfeccionará con la asesoría académica, la aceptación del contrato respectivo y la acreditación del pago de los derechos pecuniarios de la misma.

Parágrafo 3. Para el proceso de matrícula de los estudiantes en intercambio se aplica lo reglamentado por el Consejo Académico.

Artículo 28. Asesoría académica. Es el acto por el cual el estudiante y su asesor definen las asignaturas que cursará de acuerdo al plan de estudios en las fechas establecidas por la Corporación.

Parágrafo. La asignatura perdida o cancelada voluntariamente, deberá cursarse obligatoriamente en el período inmediato en el que se ofrezca.

Artículo 29. Pago de los derechos de matrícula. Los derechos de matrícula se pagarán dentro de las fechas señaladas en el calendario académico.



- Parágrafo 1. El valor de la matricula se liquidará con base en las tarifas que defina el Consejo Superior.
- Parágrafo 2. La devolución de dineros que efectúe la Corporación, distintos a derechos pecuniarios de matrícula, tendrá una deducción del 15% por costos de administración.
- **Parágrafo 3.** En el caso de devolución de derechos pecuniarios de matrícula, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 30 de este Reglamento.
- Artículo 30. Matrícula en intercambio. Es aquella mediante la cual un estudiante adelanta una parte de sus estudios en una Institución de Educación Superior con la que la Corporación tiene convenio para movilidad estudiantil, bien sea mediante asignaturas o pasantías en uno de los programas académicos de posgrado, siguiendo lo establecido en el respectivo convenio de movilidad estudiantil y demás aspectos reglamentarios.
- Parágrafo. En el caso de adelantar el intercambio mediante asignaturas a cursar, éstas deben contar con el estudio previo de homologación por parte de la Corporación, en el marco de la política de movifidad académica.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA

- Artículo 31. De la asistencia a clases. El estudiante deberá presentarse a clases a partir de la fecha definida en el calendario académico en los grupos, horarios y salones programados.
- Parágrafo 1. En cada asignatura el docente llevará el registro de asistencia. Las ausencias serán registradas en el sistema de información académica.
- Parágrafo 2. El docente no podrá admitir en sus clases, laboratorios o actividades académicas, a un estudiante que no esté debidamente matriculado y registrado en su lista. Tampoco podrá admitir en sus clases a personas ajenas o extrañas sin previa autorización del coordinador del respectivo posgrado.
- Artículo 32. De las faltas de asistencia. Se entiende como falta de asistencia, la ausencia de un estudiante a la sesión de clase de las asignaturas en las cuales está matriculado.
- **Parágrafo 1**. El estudiante de posgrado cuyas faltas de asistencia lleguen al 30% del total de las horas de clase programadas para el curso o módulo pierde con calificación de cero punto cero (0.0) la asignatura correspondiente.
- Parágrafo 2. Las faltas de asistencia, incluyendo las referentes a los exámenes y pruebas, pueden justificarse ante Admisiones y Registro dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se presentó la ausencia
- Parágrafo 3. Se autoriza a la unidad de Admisiones y Registro para dejar sin efecto las faltas de asistencia originadas en actividades prácticas programadas por la Corporación, en desarrollo de una asignatura del plan de estudios, actividades de representación de la Corporación, de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, de la Asociación Lasallista de Exalumnos -ALDEA-, del país, de un departamento o de un municipio.



Se dejarán sin efecto igualmente las faltas de asistencia causadas por actividades deportivas, culturales y académicas, que a juicio de la Corporación, contribuyan a la formación integral del estudiante, al engrandecimiento de la Institución o a la complementación de su área de formación profesional.

CAPÍTULO VI DE LAS CANCELACIONES

Artículo 33. Cancelación voluntaria de asignaturas. El estudiante podrá cancelar por una sola vez, hasta la mitad de los créditos matriculados; salvo que se presente una situación excepcional previo análisis del Comité de Posgrados.

Parágrafo 1. Durante cada período académico, todo estudiante de posgrado podrá cancelar hasta la mitad de los créditos matriculados hasta el último día de clase, siempre y cuando no se haya evaluado el 100% de estas

Parágrafo 2. En los casos que el estudiante tenga reprobado el 80% de las actividades académicas y desee cancelar voluntariamente créditos, serán estudiados y aprobados por el Comité de Posgrado.

Parágrafo 3. La cancelación voluntaria cualquiera que sea el motivo no da lugar a devolución del valor pagado.

Artículo 34. Cancelación de matrícula. La cancelación de la matrícula podrá autorizarse en cualquier momento, si la situación académica del estudiante, al presentar la solicitud, no se tipifica dentro de las causales de pérdida del derecho al programa. No obstante lo anterior, el estudiante podrá obtener la cancelación reglamentaria de su matrícula por fuerza mayor comprobada; en caso de enfermedad esta deberá ser certificada y refrendada por el servicio de salud de la Institución.

Parágrafo. En todos los casos, el estudiante deberá estar a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, para que proceda a la cancelación de la matrícula.

Artículo 35. Devolución de derechos de matrícula. Si antes de iniciar clases, el estudiante solicita la cancelación de matrícula del período académico, tendrá derecho a que se le reembolse el 80% de los derechos pecuniarios pagados por dicho concepto.

Vencido este plazo no habrá devolución alguna, salvo que el estudiante solicite la cancelación de matricula en las dos primeras semanas de clase, evento en el cual y solo para el periodo siguiente en que se ofrezca se le reconocerá el 70% del valor de la matricula asumiendo el reajuste correspondiente.

CAPÍTULO VII DEL PLAN DE ESTUDIOS Y LAS ASIGNATURAS

Artículo 36. Plan de estudios. Es el conjunto de asignaturas y requisitos que debe aprobar el estudiante y que conforman el proceso de aprendizaje para optar al título que aspira.

Parágrafo 1. Las reformas que se efectúen a los planes de estudio con posterioridad al ingreso del estudiante a la Corporación, relacionadas con el contenido y los requisitos de las asignaturas, la ubicación de ellos, el número de horas presenciales, las horas de trabajo independiente y los créditos académicos, son obligatorias

H.

para todo estudiante matriculado, si ello no implica una ampliación del tiempo del plan vigente a la fecha de ingreso.

Parágrafo 2. Los Consejos de Facultad se encargarán de hacer la evaluación periódica de los planes de estudio vigentes en cada programa en cuanto a objetivos, contenido de cada asignatura, número de horas teóricas, horas prácticas y créditos. Los cambios serán presentados al Comité de Posgrados quien emitirá concepto al Consejo Académico instancia decisoria para la modificación a los planes de estudios.

Artículo 37. Período académico. Se entiende por periodo académico el lapso en que comienzan y terminan, conforme al calendario académico, los eventos que conciemen al quehacer académico. Estos periodos serán de semestre, trimestre o cuatrimestre, según el programa.

La Corporación expedirá anualmente el Calendario Académico en el que se determinará el inicio y la terminación de cada período al igual que las demás fechas de los procesos académicos de cada uno de ellos. Sin embargo, por razones de organización interna y de acuerdo con la propuesta curricular, la unidad a la que estén adscritos los posgrados podrá subdividir los periodos académicos semestrales, para efectos de ofrecer las asignaturas de acuerdo con su naturaleza y metodología.

El Comité de Posgrados podrá determinar otras fechas de inicio asegurando siempre que los semestres, trimestres o cuatrimestres tengan la intensidad horaria exigida, de acuerdo con los créditos establecidos en los diseños curriculares respectivos.

Artículo 38. Nivel académico. Es el grado de avance que tiene un estudiante en el plan de estudios del programa que cursa. Para determinar el nivel en el que un estudiante se encuentra matriculado, se sumarán los créditos académicos aprobados y los créditos matriculados en el respectivo semestre y se confrontarán con la sumatoria de créditos académicos de cada semestre definida por el plan de estudios. La sumatoria de aquellos indicará el nivel de avance alcanzado.

Artículo 39. Asignatura. Temática académica con unidad cognoscitiva, cuyo estudio se realiza en un período académico. Se desarrolla mediante diferentes metodologías e intensidades de acuerdo a la naturaleza de su contenido.

Artículo 40. Crédito académico. Es la unidad de medida del trabajo académico para expresar las actividades que hacen parte del plan de estudios que deben cumplir los estudiantes. Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

Artículo 41. Autorización de asistentes. Para recibir clases o participar en actividades reservadas a los estudiantes, es preciso estar matriculado en el grupo respectivo. El Comité de Posgrados podrá autorizar asistentes a las actividades académicas sólo en circunstancias excepcionales y determinando en cada caso, si se certificarán o no los resultados de las evaluaciones.

Parágrafo. Quien hubiere cursado en la Institución una asignatura en calidad de asistente y posteriormente sea admitido en uno de sus programas, podrá solicitar homologación de la asignatura siempre y cuando se le haya autorizado el registro de notas cuando participa en dicha actividad. Dicha homologación no genera el pago de derechos pecuniarios.



CAPÍTULO VIII DE LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIÓN

Artículo 42. Definición de la evaluación. Es un proceso continuo que busca valorar las aptitudes, conocimientos, habilidades y destrezas del estudiante frente a un determinado programa académico, mediante un seguimiento permanente que permita establecer el cumplimiento de los objetivos educacionales propuestos.

Parágrafo. Ninguna evaluación tendrá un valor superior al 40%. La programación de evaluaciones será registrada en el microcurrículo de cada asignatura.

Artículo 43. Presentación de evaluaciones. Todo estudiante tendrá obligación de presentar las evaluaciones programadas en las fechas establecidas.

Parágrafo. En caso de no presentarse una de las evaluaciones programadas, mediando justa causa, el docente autorizará su realización en fecha acordada con el estudiante antes de finalizar el respectivo período académico.

Artículo 44. Tipos de evaluaciones. En la institución existen los siguientes exámenes reglamentarios para los programas de posgrado:

- a. Evaluación de seguimiento
- b. Evaluaciones finales

Parágrafo 1. Dichas pruebas podrán ser orales, escritas, trabajos prácticos, diseños, seminarios, talleres, seguimientos y todas aquellas que previamente proponga el Comité de Posgrados y sean aprobadas por el Consejo Académico.

Parágrafo 2. Cuando los exámenes se practiquen en forma oral, el coordinador del programa designará un docente para que, conjuntamente con el docente responsable de la misma, practiquen el examen. La calificación de la prueba oral se deberá dar inmediatamente se termine la evaluación y es inmodificable.

Artículo 45. Evaluaciones de seguimiento. Son los trabajos de investigación, talleres, pruebas escritas u orales y otras actividades académicas que se realizan en fechas diferentes a las programadas para las evaluaciones finales y antes de éstas.

Artículo 46. Evaluaciones finales. Son aquellas presentadas al final de la asignatura, pueden comprender el contenido de toda la asignatura o los temas que a criterio del docente deban ser evaluados.

Artículo 47. Calificaciones. La calificación es la expresión cuantitativa del resultado de las pruebas académicas.

Parágrafo 1. La calificación se expresará en la escala de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0) con una cifra decimal. La asignatura será aprobada con una calificación igual o superior a 3.50 para especializaciones y de 4.00 para maestrías y doctorados.

Parágrafo 2. Toda calificación deberá corresponder a los criterios establecidos para la evaluación.

Parágrafo 3. En un examen oral, la nota correspondiente será el promedio aritmético de las calificaciones de los docentes que actuaron como jurado.



Parágrafo 4. Ninguna asignatura es habilitable.

Artículo 48. Plagio o fraude. El estudiante que sea sorprendido cometiendo plagio, fraude o atente contra las disposiciones de propiedad intelectual será calificado con cero punto cero (0.0), además de las sanciones que procedan de acuerdo con este reglamento.

Artículo 49. Revisión. Toda prueba o evento evaluativo escrito será susceptible de revisión por el profesor respectivo ante la solicitud del estudiante; que deberá realizarse antes del quinto día hábil siguiente a la publicación de las notas. La revisión y corrección de la nota cuando haya lugar a ello, será realizada única y exclusivamente por el profesor titular de la asignatura. Las pruebas evaluativas escritas con un valor igual o superior al 30%, podrán ser sometidas a un segundo calificador, si así lo expresa por escrito el estudiante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la revisión, a juicio del Coordinador del respectivo posgrado.

Artículo 50. Segundo calificador. El segundo calificador será un docente idóneo en la asignatura, designado por el coordinador del posgrado. La calificación definitiva que se registrará en el Sistema de Información Académica será la resultante del promedio de las calificaciones del docente titular de la asignatura y el segundo calificador. De dicha situación se levantará un acta que será remitida a la Oficina de Admisiones y Registro para lo pertinente.

CAPÍTULO IX DE LAS SUFICIENCIAS

Artículo 51. Exámenes de suficiencia. Es la prueba que puede presentar un estudiante cuando considere poseer los conocimientos suficientes de la asignatura. Se rige por las siguientes condiciones:

- a. Hacer solicitud escrita al Comité de Posgrados, quien autorizará las asignaturas sobre las cuales se podrá presentar examen de suficiencia.
- b. Tener matriculada la asignatura al momento de presentar el examen de suficiencia.
- Tener aprobadas las asignaturas señaladas como requisito de ella.
- d. La asignatura sobre la cual versa la suficiencia no puede haber sido antes reprobada.
- e. El examen de suficiencia se presentará ante un jurado compuesto por dos docentes relacionados con la asignatura, nombrados por el coordinador del respectivo posgrado.
- f. El examen de suficiencia constará de una prueba oral y una prueba escrita, realizadas en días diferentes, y versará sobre todo el contenido de la asignatura.
- g. La calificación definitiva se obtendrá mediante un promedio aritmético de las dos notas obtenidas de acuerdo con las exigencias establecidas para especialización, maestría y doctorado.

Parágrafo 1. El estudiante que presente examen de suficiencia en la primera semana del período académico y lo apruebe, podrá solicitar adición de matrícula de otra asignatura, y quien la repruebe, podrá solicitar adición para cursarla en el respectivo período académico.

Parágrafo 2. La calificación obtenida se registrará en el período académico en el que está matriculado el estudiante y tendrá todos los efectos académicos de una asignatura regular.

Parágrafo 3. En ningún caso habrá segundo calificador para los exámenes de suficiencia



CAPÍTULO X DE LOS TRABAJOS DE GRADO

Artículo 52. De los trabajos de Grado. El trabajo de grado será diferencial dependiendo del nivel de formación posgradual, según lo definido en el artículo 4 del presente Reglamento. La reglamentación de los trabajos de grado será aprobada por el Consejo Académico.

CAPÍTULO XI DE LOS TITULOS ACADÉMICOS Y CEREMONIAS DE GRADO

Artículo 53. Título académico. El título académico es el documento que otorga la Corporación, mediante el cual reconoce que un estudiante ha culminado los estudios correspondientes a un programa académico de posgrado que lo cualifica en el perfeccionamiento de una ocupación, profesión, disciplina o área afin o complementaria, conforme a lo establecido por la ley.

Artículo 54. Requisitos para optar al título. Para optar al título, el estudiante deberá:

- 1. Aprobar todas las asignaturas del plan de estudios del respectivo programa académico de posgrado.
- 2. Cancelar los derechos de grado establecidos por el Consejo Superior y en el plazo fijado en el calendario académico.
- Estar a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.
- 4. Cumplir con todas las demás exigencias legales, los requisitos curriculares del programa respectivo y el proceso de graduación establecido por la Corporación.

Parágrafo. Además de los requisitos anteriores el estudiante de posgrado deberá:

- 1. Demostrar competencia en un segundo idioma, según lo establecido por el Consejo Académico para cada nivel de formación académica.
- 2. Aprobar el trabajo de grado de acuerdo con el nivel de formación académica que exija la Corporación.

Artículo 55. Ceremonia de grado. La ceremonia de grado se realizará en la fecha y lugar determinados por el Rector, será presidida por él o su delegado. En ella, el graduando prestará el juramento que lo compromete a ejercer su profesión de acuerdo con las normas de la ética profesional, los valores lasallistas, a trabajar por el progreso de la Corporación Universitaria Lasallista y se le hará entrega del diploma y del acta de grado.

Parágrafo 1. Quien desee graduarse en fecha extemporánea o en ceremonia privada podrá hacerlo previa solicitud dirigida al Rector, cancelando los derechos pecuniarios fijados por el Consejo Superior para tal efecto.

Parágrafo 2. El estudiante podrá graduarse mediante apoderado, para lo cual el poder será otorgado a una persona capaz, ante autoridad competente, para que aquella reciba en su nombre el diploma correspondiente, preste el juramento de rigor y firme la respectiva acta de graduación.



Artículo 56. Egresado no titulado. Es el que ha cursado y aprobado todas las asignaturas del plan de estudios, sin haber obtenido el título respectivo.

Artículo 57. Plazo para graduarse. El egresado no titulado tendrá los siguientes plazos para cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento para optar al título, así: especializaciones un año, maestrías dos años y doctorados tres años. Vencidos estos plazos podrá solicitar reingreso o reintegro cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos para tal fin.

CAPÍTULO XII DE LAS DISTINCIONES

Artículo 58. Distinciones. Es el reconocimiento académico al que se hace merecedor un trabajo de grado que cumple con las condiciones de calidad reglamentadas por la Institución.

Artículo 59. Tipo de distinciones. Serán concedidas de acuerdo con el nivel de formación: para especialización y maestría, Grado Honorífico y para doctorado: Summa Cum Laude, Magna Cum Laude y Cum Laude.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 60. Fundamento. El régimen disciplinario de la Corporación constituye un elemento formativo y sancionatorio de los estudiantes y responde a los procesos que facilitan la auto regulación de la Institución, con el propósito de preservar el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad universitaria, el acatamiento de los principios morales y el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y otras disposiciones institucionales.

El elemento formativo está orientado a que el estudiante reflexione sobre aquellos actos considerados institucionalmente como reprochables y el sancionatorio porque el quebrantamiento de los deberes acarrea consecuencias.

Artículo 61. Ámbito de aplicación. Son sujetos del régimen disciplinario los indicados en el Artículo 7 sobre "Clasificación de estudiantes" del presente Reglamento.

Artículo 62. Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias, y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos contra la Misión, los Principios y los Objetivos de la Institución, el Reglamento Estudiantil, la ética en la formación profesional, la disciplina, el respeto, la moral, las buenas maneras, la integridad personal y colectiva, los bienes de la Corporación y de los miembros de la comunidad universitaria, así como también el incumplimiento de las obligaciones y la violación de las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 63. Calificación de las faltas. Las faltas que constituyen causal de sanción se califican como:

- 1. Muy graves
- 2. Graves
- 3. Leves



Parágrafo. Si no se atienden los correctivos impuestos, la acumulación de Faltas Leves, será considerada como Falta Grave y la acumulación de Faltas Graves se considerará Falta Muy Grave.

Artículo 64. Falta Muy Grave. Constituyen faltas disciplinarias muy graves por parte de los estudiantes o de los egresados no titulados, las siguientes:

- 1. La acumulación o reincidencia en faltas graves y el incumplimiento de los correctivos acordados.
- Portar armas, explosivos o cualquier otro tipo de elemento que atente contra la integridad física, ética o
 moral de la comunidad universitaria, dentro de las instalaciones de la Corporación o en los lugares en los
 que se desarrollan las actividades académicas programadas.
- 3. Presentarse en la Corporación o realizar cualquiera de las actividades académicas programadas, dentro o fuera de ella, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias narcóticas, estimulantes, alucinógenos y otras.
- 4. Guardar, traficar y usar sustancias narcóticas, estimulantes, alucinógenas y otras.
- 5. Haber sido condenado por delito de carácter doloso o preterintencional.
- 6. Faltas contra la moral, las buenas maneras o contra el presente Reglamento.
- Atentar contra la vida o la integridad personal de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- 8. La hostilidad repetida y manifiesta, o la agresión de palabra o de hecho, o de cualquier otra forma de violencia contra estudiantes, profesores o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Institución.
- 9. El engaño a las autoridades universitarias sobre el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros establecidos por la Corporación.
- 10. Ingresar a los sistemas de información o a los equipos de cómputo de la Corporación con la finalidad expresa de dañar archivos, adulterar información o causar daños en las redes.
- 11. Hurtar material confidencial o de reserva para la Corporación, como información sistematizada o software especializado.
- La suplantación en una evaluación académica, en exámenes, en trabajo de grado y en todo otro evento académico.
- Incurrir en la sustracción de temas o pruebas académicas, o en la adulteración o falsificación de documentos o faltas similares.
- 14. Todas las modalidades de plagio o fraude.

Artículo 65. Falta Grave. Constituyen faltas disciplinarias graves por parte de los estudiantes o de los egresados no titulados, las siguientes:

- 1. La acumulación o reincidencia en faltas leves y el incumplimiento de los correctivos acordados.
- 2. Haber sido condenado por contravención de carácter doloso o preterintencional.
- 3. Todo acto contrario a las actividades universitarias.
- 4. Atentar con cualquier propósito contra la inviolabilidad de cualquier documento de información personal y académica de la unidad académica o de la Corporación o de cualquiera de los miembros de la misma.



- El fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicas y la utilización de material no autorizado en los mismos.
- 6. Dar o recibir ayuda oral o escrita a o de cualquier persona o por cualquier medio que atente contra la integridad de los principios institucionales.
- 7. Retener, hurtar, dañar o violar propiedades de la Corporación, de alguno de sus integrantes o de pertenencias ajenas que se encuentren en predios de la misma.
- 8. Consumir, portar o expender bebidas alcohólicas, salvo autorización expresa y escrita de la Rectoría.
- 9. Todo acto tendiente a impedir el cumplimiento de los reglamentos o de las ordenes de las autoridades universitarias.
- 10. La organización o fomento de asociaciones que atenten contra los fines de la Corporación.
- 11. Todo acto de intimidación contra cualquier persona.
- 12. La elaboración o difusión de escritos que contengan alusiones grotescas, denigrantes, infamantes o amenazantes contra las personas o la Institución.
- 13. El uso del carné de un tercero con fines de suplantación.
- 14. La acción que impida el libre acceso a la Corporación o a sus dependencias, o que obstaculice el desarrollo de sus actividades, la aplicación de los reglamentos vigentes, el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad universitaria.
- 15. Todo acto que menoscabe su calidad de persona honorable y correcta.

Parágrafo. Se entiende por fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicas y la utilización de material no autorizado en los mismos, el hecho o el intento de copiar, o de permitir copiar a otra persona, o usar información no autorizada por el docente, o autorizar para que otros lo hagan, en el desarrollo de las actividades, trabajos y evaluaciones académicas. Constituye fraude la suplantación de un estudiante en la realización de una evaluación, en la presentación de un trabajo escrito o en una exposición oral. También se considera fraude el acceso sin autorización a los sistemas informáticos de la Institución y la copia no autorizada, o sin las respectivas referencias bibliográficas de material ajeno en trabajos escritos.

Artículo 66. Falta Leve. Se consideran faltas leves todas aquellas contravenciones no reiteradas a los deberes y que no afectan sustancialmente a otros y a la Comunidad; igualmente constituyen faltas leves el incumplimiento de disposiciones aprobadas y divulgadas por las autoridades competentes.

Asimismo son faltas leves las siguientes:

- 1. Ingerir alimentos o bebidas y fumar en los lugares destinados para las actividades académicas, investigativas, culturales, religiosas, administrativas y deportivas, que se realicen en recintos cerrados.
- 2. Utilizar con fines diferentes a los formativos dispositivos móviles de comunicación y similares en los lugares destinados para las actividades académicas, investigativas, culturales y religiosas.
- 3. Aquellas que implican el incumplimiento de los deberes del estudiante establecidos en este reglamento y que no estén expresamente definidos como graves o muy graves.
- 4. Realizar apuestas con base en los resultados de actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas de la Institución y en juegos de azar.



Artículo 67, Circunstancias atenuantes. Se establecen como circunstancias atenuantes las siguientes:

- 1. Buen comportamiento anterior.
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- 3. Informar la falta oportunamente.
- 4. Reconocer la falta antes del vencimiento del plazo establecido para presentar descargos.
- 5. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de iniciarse el proceso disciplinario o una vez notificado el inicio del mismo.

Artículo 68. Circunstancias agravantes. Se establecen como circunstancias agravantes las siguientes:

- Reincidir en la comisión de faltas.
- 2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes o servidores de la Corporación.
- Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- Cometer la falta para ocultar otra.
- 5. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- Infringir varios deberes con la misma acción u omisión.
- 7. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

Artículo 69. Sanciones. Las conductas contrarias al orden académico o disciplinario, de acuerdo con su gravedad, serán objeto de una o varias de las siguientes sanciones, aplicadas por la autoridad competente:

- 1. Anulación de una prueba.
- 2. Amonestación escrita.
- 3. Suspensión de algunos de los servicios prestados por la Corporación.
- Anulación de un curso o asignatura.
- Matrícula condicional disciplinaria.
- Anulación o cancelación de matrícula del período académico.
- Separación de cargos honoríficos o remunerados.
- 8. Declaración de inhabilidad para ejercer cargos honoríficos o remunerados.
- Anulación del título obtenido mediante fraude.
- Anulación de los estímulos y reconocimientos concedidos.
- 11. Separación temporal de la Corporación.
- 12. Suspensión temporal de la posibilidad de optar al título.
- 13. Pérdida definitiva de la posibilidad a optar al título.
- 14. Expulsión de la Corporación.



- Artículo 70. Autoridades competentes para sancionar. A excepción de las sanciones de anulación de una prueba que serán aplicadas por el docente, por el jurado o por el profesor vigilante, las faltas leves son de competencia del docente coordinador del posgrado y las faltas graves y muy graves son de competencia del Consejo de la Facultad sin perjuicio de las sanciones cuya aplicación se atribuye a otra autoridad universitaria.
- Parágrafo 1. Para las faltas leves previstas en el presente Reglamento se aplica la amonestación escrita, que consiste en un llamado de atención del que se dejará constancia por escrito.
- **Parágrafo 2.** Para las faltas graves previstas en el presente Reglamento con excepción de la referida al fraude, se aplicará la matrícula condicional disciplinaria, la suspensión de algunos de los servicios prestados por la Corporación o la anulación de un curso o asignatura.
- Parágrafo 3. La falta grave previstas en el presente Reglamento referida al fraude, descrita en el numeral 5 del Artículo 65, será sancionada con la anulación de la prueba y amonestación escrita la primera vez, con matrícula condicional disciplinaria la segunda vez, con separación temporal la tercera vez y con expulsión la cuarta vez y serán impuestas por la autoridad competente.
- Parágrafo 4. Para las faltas muy graves previstas en el presente Reglamento se aplicarán la anulación o cancelación de matrícula del período académico, la separación temporal de la Corporación, la suspensión temporal de la posibilidad de optar al título, la pérdida definitiva de la posibilidad de optar al título o la expulsión de la Corporación.
- Parágrafo 5. Las sanciones indicadas en los numerales 3, 5, 7, 11 y 12 del Artículo 69, se aplicarán mínimo por un periodo académico y máximo por dos, que serán claramente señalados en la Resolución mediante la cual se finaliza el proceso disciplinario y se impone la sanción.
- **Artículo 71. De la sanción.** En todos los casos la sanción se impondrá mediante resolución motivada. Los documentos del proceso y la Resolución, deben ser enviados a la oficina de Admisiones y Registro para que se anexe a la hoja de vida del estudiante y al sistema de información académico.
- Artículo 72. Procedimiento disciplinario. La autoridad universitaria a quien corresponda la aplicación de una sanción disciplinaria, distinta a la de anulación de una prueba que será aplicada de plano por el docente, por el jurado o por el profesor vigilante, enterada de la posible falta disciplinaria, deberá seguir el siguiente procedimiento:
- Inicio de la investigación disciplinaria. Para dar inicio a una investigación disciplinaria se requiere
 que, cuando un miembro de la comunidad universitaria considere que un estudiante ha ejercido una
 conducta susceptible de constituir una falta disciplinaria, lo informe a la autoridad competente, mediante
 comunicación escrita que exprese de manera clara los hechos. Se adjuntarán las pruebas
 correspondientes.
- 2. Apertura de la investigación disciplinaria. Recibido el informe, la autoridad competente verificará que la comunicación contenga la información requerida para dar apertura a la investigación disciplinaria en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación.
 - Con fundamento en el informe y en las pruebas allegadas, la autoridad competente decidirá si hay razones suficientes para iniciar el proceso. En caso contrario solicitará ampliación de la información o



decidirá el archivo del caso. La decisión de apertura de la investigación se hará mediante resolución motivada que contendrá lo siguiente:

- Contenido de la resolución de apertura. La resolución de apertura de investigación contendrá lo siguiente:
 - En los considerandos se indicarán: identificación del estudiante, resumen de los hechos, relación de los hechos con la(s) falta(s) disciplinaria(s) previstas en el reglamento.
 - La parte resolutiva que contiene: imputación de cargos indicando las posibles faltas en las que puede estar incurriendo; el plazo de cinco (5) días hábiles del que dispone el estudiante, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presente la versión de los hechos de manera escrita, aporte las pruebas y solicite la práctica de las que estime pertinentes e indicación de pruebas a realizar.

La decisión de archivar el proceso, se tomará mediante Resolución motivada que contendrá:

- Los considerandos que indicará: identificación del estudiante, resumen de los hechos y las razones del cierre del proceso.
- La parte resolutiva que contiene: la decisión de cerrar y archivar la investigación.
- 3. **Desarrollo de la investigación disciplinaria.** Notificada la decisión de apertura y vencido el término para los descargos, se adelantarán las pruebas decretadas por la autoridad competente para adelantar el trámite y las que haya solicitado el estudiante en un término no mayor de 10 días hábiles.
- 4. **Finalización del proceso.** El proceso disciplinario finaliza con una decisión tomada mediante Resolución motivada que contendrá:

Los considerandos que indicarán: la identidad del estudiante investigado, un resumen de los hechos, el análisis de las pruebas, el análisis de los cargos, de los descargos y de los alegatos presentados, la fundamentación de la calificación de la falta, el análisis de la culpabilidad, las razones de la absolución o de la imposición de la sanción y los criterios tenidos en cuenta para la determinación de la sanción.

La parte resolutiva que contiene: la decisión indicando la sanción y el tiempo de su aplicación, los recursos que proceden contra la misma, ante qué autoridad y dentro de qué término.

Artículo 73. Suspensión del proceso por receso de actividades académicas. Los términos del proceso disciplinario se suspenden durante el tiempo que dure el receso de actividades académicas, de acuerdo con el Calendario Académico.

Artículo 74. Procedimiento de notificación. Las decisiones, comunicaciones o documentos a que haya lugar, se notificarán de la siguiente manera:

1. Adoptada una decisión o recibido un documento que deba darse a conocer al estudiante, la autoridad competente dispondrá de máximo tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión, se emitió la comunicación o documento, para solicitarle al estudiante, vía correo electrónico enviado a la dirección asignada por la Corporación, su presencia en la unidad de Administración Documental con el fin de notificarle personalmente el asunto de que se trate.



- 2. El estudiante dispondrá de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se envió el correo, para atender la citación y notificarse personalmente de la decisión o comunicación. El estudiante firmará copia del documento que se le entregue, señalando expresamente la fecha de recepción.
- 3. Cuando no fuere posible hacer la notificación personal en el término indicado, se hará por fijación de copia de la decisión en la cartelera destinada para tal fin, donde permanecerá fijada por tres (3) días hábiles. De todo lo cual se dejará la respectiva constancia.
- 4. Si transcurrido el período anteriormente citado el estudiante no se ha notificado personalmente, la autoridad competente enviará comunicación por correo certificado a la última dirección de residencia registrada por el estudiante en la Corporación. La notificación se entenderá efectuada el día de la recepción del correo certificado.
- 5. Vencido el término para presentar descargos, la autoridad competente dispondrá de (10) días hábiles para practicar las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio hubieren sido ordenadas.
- Practicadas las pruebas o vencido el término para practicarlas, la autoridad competente procederá a redactar el contenido de la resolución en la que finaliza el proceso y el registro de sanción una vez esté ejecutoriada.

Artículo 75. Anotación en la hoja de vida. De toda sanción disciplinaria la Oficina de Admisiones y Registro dejará constancia en la hoja de vida del sancionado y en el sistema de información académica, una vez hayan expirado los términos para los recursos de reposición y apelación.

Artículo 76. De la prescripción. La acción disciplinaria prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la comisión del hecho; si éste fuera continuado o permanente, a partir de la fecha de realización del último acto.

Artículo 77. De los recursos. Contra la resolución mediante la cual se impongan las sanciones contempladas en el presente reglamento procederán los recursos de reposición y de apelación, éste último se puede interponer como principal o en subsidio del de reposición.

Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución, so pena de ser rechazados; el de reposición ante quien impuso la sanción y quien tendrá diez (10) días hábiles para decidir, contados a partir del día siguiente a aquel en que venció el término para interponer los recursos.

El de apelación ante la instancia superior inmediata, quien tendrá quince (15) días hábiles contados a partir del día en que reciba el caso. Si lo considera necesario, decretará las pruebas pertinentes de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará por otros quince (15) más.

La resolución que decide los recursos será notificada personalmente o por correo certificado dirigido a la última dirección registrada en el Sistema de Información Académica o en la Historia Académica que reposa en la Institución, notificación que se entenderá surtida en el acto o al tercer (3°) día de la fecha de recibo del correo. O en defecto de lo anterior, por edicto fijado en lugar público por el término de cinco (5) días hábiles.

Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que la autoridad competente lo decida.



Artículo 78. Objeto de los recursos. Mediante los recursos el estudiante busca que la decisión sea revocada, modificada o aclarada. En ningún caso las decisiones adoptadas al resolver los recursos podrán agravar la situación inicial del estudiante.

Artículo 79. Concurrencia y acumulación de procesos.

Concurrencia de procesos: en aquellos casos en los que por los mismos hechos se vinculen dos o más estudiantes, deberá iniciarse un solo proceso disciplinario para todos los involucrados. Las decisiones, sin perjuicio de que sean diferentes para cada estudiante, se adoptarán en la misma oportunidad. Cuando se presente la concurrencia de procesos, será obligatorio dar a conocer a todos los involucrados los descargos de los demás, los que se constituyen en prueba fundamental dentro del proceso.

Acumulación de procesos: cuando un estudiante se encuentre incurso en un proceso disciplinario y cometa una conducta que pueda considerarse violatoria del Reglamento Estudiantil, la Corporación podrá acumular los dos procesos y decidirlos en una sola actuación. Los términos del proceso más adelantado se suspenderán hasta que se encuentren en la misma etapa procesal y puedan ser decididos en una misma oportunidad. La acumulación de procesos es discrecional de los órganos disciplinarios. En cualquier caso, la autoridad competente notificará a todos los estudiantes vinculados al proceso las comunicaciones o decisiones a que haya lugar, con el fin de garantizar el debido proceso.

Artículo 80. Anulación del proceso. En cualquier etapa del proceso, de encontrarse que se ha omitido uno o varios requisitos del debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se presentó la inconsistencia. La declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas con observancia del debido proceso.

Parágrafo. Durante el proceso disciplinario podrá disponerse, como medida provisional, la suspensión de la posibilidad de optar al título.

Artículo 81. Procedencia de acción aún en caso de retiro. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el estudiante se haya retirado de la Corporación.

CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 82. Trámites de procedimientos académicos y administrativos. Todos los organismos y colaboradores de la Corporación están instituidos para ayudar a los miembros de la comunidad.

Para la resolución de sus asuntos académicos, los estudiantes deberán seguir el siguiente conducto regular:

- 1. Profesor.
- Docente Coordinador del posgrado.
- 3. Director de posgrados o quien haga sus veces.
- Comité de Posgrados.
- 5. Consejo Académico



Artículo 83. Ejecutoria. Toda decisión quedará en firme tres días después de surtida su notificación cuando no proceda contra ella ningún recurso, cuando no se interpusieron oportunamente o cuando hayan sido resueltos.

Artículo 84. Trámite de solicitudes. Toda solicitud o reclamo se presentará por escrito de manera respetuosa en la unidad de Administración Documental, con fundamento en el debido proceso y la justificación de tipo académico, administrativo o de bienestar quien la remitirá al destinatario correspondiente para el trámite respectivo.

Las solicitudes referentes a decisiones en firme se devolverán de plano por el destinatario con la correspondiente nota.

Las concebidas en términos ininteligibles, descomedidos, irrespetuosos o sin la debida fundamentación, se rechazarán de plano por el destinatario.

Las que correspondan por competencia a otra autoridad se remitirán a ésta.

Las decisiones frente a las solicitudes o reclamos se comunicarán por escrito por intermedio de la unidad de Administración Documental.

CAPÍTULO XV DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN TRABAJO DE GRADO

Artículo 85. La propiedad intelectual en trabajos de grado se regirá por el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Corporación Universitaria Lasallista.

Artículo 86. Para el desarrollo de los trabajos de grado se firmará un acta de inicio que contendrá las disposiciones para efectos de publicación, la declaración de confidencialidad y los principios éticos que se deban considerar.

CAPÍTULO XVI DE LA COMPETENCIA EN UN SEGUNDO IDIOMA

Artículo 87. La demostración de competencia en un segundo idioma será diferencial dependiendo del nivel de formación posgradual, según lo definido en el artículo 4 del presente Reglamento. La reglamentación será aprobada por el Consejo Académico.

CAPÍTULO XVII DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 88. Competencia. Es competencia exclusiva de la unidad de Admisiones y Registro expedir certificados de carácter académico y disciplinario, por solicitud de los estudiantes, de egresados, de otra dependencia de la Corporación, de autoridades judiciales o de otras instituciones legalmente autorizadas. Cuando se trate de certificaciones sobre programas de estudios no concluidos, se expedirá copia de toda la historia académica, salvo que dicha certificación corresponda a un estudiante regular, caso en el cual se podrá expedir certificado de un periodo académico determinado.



Artículo 89. Duplicado de diplomas. La Corporación expedirá duplicado de un diploma por solicitud escrita del egresado titulado presentada de forma personal o mediante apoderado. La solicitud será dirigida al Rector indicando las razones que la justifican.

Parágrafo 1. En caso de grave deterioro del original, de error manifiesto en el mismo o de cambio de nombre, se aportará además el original del diploma. En el evento de cambio de nombre, también se anexará el registro civil ó el acto de jurisdicción voluntaria. En estos casos, se procederá a la destrucción del diploma original y se dejará la correspondiente constancia.

Parágrafo 2. En caso de pérdida, a la solicitud se anexará copia de la denuncia respectiva ante autoridad competente.

Parágrafo 3. En cada duplicado se hará constar de manera visible el número de resolución que autorizó su expedición y la palabra "duplicado". Tal constancia se inscribirá en el libro de registro de títulos.

CAPÍTULO XVIII DE LA INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 90. Interpretación. Corresponde al Consejo Superior hacer, en última instancia, la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 91. Ignorancia del Reglamento. La ignorancia del Reglamento no puede invocarse como causal de justificación para su inobservancia.

Artículo 92. Casos especiales. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Académico.

Artículo 93. Vigencia. El presente Reglamento de Posgrados rige a partir de la fecha de su expedición y deroga lo relacionado con posgrados en la Resolución CS-089 de 12 de noviembre de 2008, las normas expedidas para sustituirlo, reformarlo y cualquier disposición que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos académicos y disciplinarios en curso y aquellos que deban iniciarse como consecuencia de hechos ocurridos durante la vigencia del Reglamento Estudiantil anterior, Resolución CS-089 de 12 de noviembre de 2008, se tramitarán de conformidad con la citada norma.

Dada en Caldas, el 10 de julio de 2013

JUAN RAFAEL CÁRDENAS GUTIÉRREZ

Presidente

MARTA LUCÍA MARTÍNEZ TRUJILLO

Secretaria General